



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA**

38346/2025

La Plata, (fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN).-

**AUTOS Y VISTOS:** "T., E. H. c/ SWISS MEDICAL s/AMPARO LEY 16.986", proveniente del Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. de Lomas de Zamora 3, Secretaria Civil 10.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la medida cautelar solicitada por E. H. T., por derecho propio y en representación de su hijo, A. L. C. y, en consecuencia, ordenó a Swiss Medical S.A. a brindar las prestación solicitada por el médico tratante, esto es: "Hogar permanente, categoría A" con Centro de Día, con el alcance previsto en el Considerando 8 de dicha resolución, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Cabe aclarar, que el alcance dispuesto en el considerando 8 es el siguiente:



La cobertura de la referida prestación será integral en el caso que el prestador que se encuentre llevando a cabo dicha prestación, resulte propio o contratado de la Obra Social demandada ello, conforme art. 6 de la ley 24.901 y, cuando dicha prestación sea llevado a cabo por un prestador ajeno a la Obra Social o empresa de medicina prepaga, estas últimas deberán otorgar cobertura a su afiliada/o conforme los valores previstos en los respectivos módulos del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

En consecuencia, para el caso que el accionante pretenda su continuidad en el "Instituto San Carlos" que es un prestador ajeno a la empresa de medicina prepaga demandada, su Obra Social -devenida demandada en autos- deberá otorgarle la cobertura prevista en el módulo: "Hogar Permanente categoría "A" con Centro de día" del aludido Nomenclador, vigente al momento del presente pronunciamiento por Resolución 2/2025 y que fuera publicado el 30/10/2025, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

II. Se agravia la parte actora por considerar que la resolución de grado incurre en un error al limitar la





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

cobertura de la internación del amparista a los valores previstos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

En este sentido, señala que la decisión es arbitraria pues ignora que el actor reside en dicha institución desde hace más de 24 años (año 2001) y que el desfasaje entre el arancel real (\$3.927.536,24) y lo reconocido por la prepagina pone en peligro inminente la continuidad de su tratamiento.

Asimismo, manifiesta que Swiss Medical S.A. no ha acreditado contar con prestadores propios o contratados que brinden la misma prestación (Hogar Permanente con Centro de Día) y que se encuentren en condiciones de recibir al beneficiario, por lo que la derivación a un prestador de cartilla resulta una alternativa meramente hipotética que ignora el arraigo y la salud psicofísica del joven.

Por otra parte, se agravia por cuanto la resolución se basa en una interpretación restrictiva de la Ley 24.901. Sostiene que el Nomenclador Nacional debe entenderse como un piso mínimo y no como un techo que exima a la prepagina de su obligación de brindar una cobertura integral, especialmente ante la falta de



instituciones alternativas idóneas dentro de su red prestacional.

Finalmente, cuestiona que se le imponga la carga de demostrar la insuficiencia de la cartilla cuando existe un derecho adquirido a la estabilidad en el centro donde A. se encuentra adaptado. En consecuencia, solicita que se ordene a Swiss Medical S.A. el pago del 100% de la facturación.

Por su parte, la demandada se presentó a contestar el traslado de los agravios esgrimidos por la actora y, en dicha oportunidad, manifestó que el recurso debe ser rechazado por falta de crítica concreta y razonada.

En lo sustancial, sostuvo que su responsabilidad legal se agota con el pago de los aranceles fijados por el Nomenclador Nacional, puesto que el "Instituto San Carlos" es un prestador ajeno a su red.

Para concluir, añadió que no corresponde a las entidades de medicina prepaga absorber los desfases financieros de instituciones privadas no contratadas, haciendo reserva del Caso Federal.

III. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA**

su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

Además, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de aquél requisito se puede atenuar; más aún frente a la magnitud de los derechos constitucionales que se encontrarían conculcados en el presente caso, lo que exige de la magistratura una solución expedita y efectiva ante la eventual concreción de un daño irremediable (conf. Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

Por otro lado, la medida cautelar del tipo innovativa es una decisión excepcional que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo



final de la causa, cuya esencia consiste en enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada en autos, bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Const. Nac., arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661).

IV. Además, en el presente caso debemos atender a los derechos de una persona con discapacidad; razón por la cual, por un lado, deviene aplicable la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

-incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 25.280- y, por el otro, la Ley N° 22.431 -que instituyó el "Sistema de protección integral de las personas discapacitadas"- y la Ley N° 24.901 -que estableció un "Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad"-.

Por la Convención, los estados parte se comprometen a propiciar la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad y trabajar prioritariamente, entre otras áreas, en el tratamiento, la rehabilitación, la educación, la formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad. Mientras que la mencionada legislación nacional, tiene por objeto asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social (Ley 22.431); así como acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, para lo cual estableció la obligación de la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas en ella a cargo de las obras sociales, según las necesidades de sus afiliados con discapacidad (Ley 24.901).



V. En el caso, resulta acreditado por la documentación acompañada que A. L. C. (DNI 31.763.366), de 39 años de edad, se encuentra afiliado a Swiss Medical S.A., bajo el N° 800006-0030850-02-0005 (Plan SA30) y posee Certificado Único de Discapacidad con diagnóstico: "Retraso mental profundo"; orientación prestacional: "ASISTENCIA DOMICILIARIA - HOGAR - PRESTACIONES DE REHABILITACIÓN - TRANSPORTE"; acompañante: "SI".

Del resumen de historia clínica e informes que lucen en la causa, se desprende que el amparista presenta una discapacidad severa de base psíquica y cognitiva: "retraso mental profundo", por la cual se encuentra residiendo en el "Instituto San Carlos" (Hogar Permanente con Centro de Día) de la localidad de Temperley desde el año 2001. En consecuencia, los profesionales a su cargo indican su continuidad en dicha institución.

Relata la madre del amparista, que su hijo requiere asistencia total y permanente para las actividades de la vida diaria, supervisión constante y un entorno terapéutico especializado, lo cual fue debidamente acreditado con el referido CUD y las prescripciones de sus médicos tratantes.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA**

Explica que la familia ha mantenido la afiliación a la empresa de medicina prepaga con el fin de garantizar la atención de A., quien debido a su patología no puede ser contenido exclusivamente por su grupo familiar, requiriendo la estructura profesional que brinda el hogar donde se encuentra institucionalizado hace más de dos décadas.

Señala que, a pesar de su condición y de la antigüedad de la prestación (la cual venía siendo cubierta), a partir de agosto de 2025 la demandada se ha negado a otorgar la cobertura integral y efectiva del costo real de dicha internación, limitándose a valores del Nomenclador Nacional que resultan insuficientes. Esta situación obligó a la familia a afrontar diferencias económicas insostenibles, poniendo en riesgo la continuidad de la vacante y vulnerando el derecho constitucional a la salud y a una vida digna, lo que motivó la interposición de la presente acción.

Finalmente, resalta que su hijo se encuentra plenamente adaptado al Instituto San Carlos, habiendo forjado allí sus vínculos sociales y afectivos durante toda su vida adulta, por lo que pretender su traslado en



esta instancia –motivado únicamente en razones de aranceles– resultaría sumamente perjudicial y regresivo para su integridad psicofísica.

VI. Sentado lo expuesto, corresponde proceder al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

La ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad y contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Entre estas prestaciones se encuentran las de: rehabilitación (art. 15) y las asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al solo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

En el capítulo VI de la ley regula los "Sistemas alternativos al grupo familiar", estableciendo en el art. 29 que "... cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares. Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia".

Luego, el art. 32 define al hogar como "el recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente. El Hogar está dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel



de auto valimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección”.

De la misma manera lo regula la Resolución 428/1999 -que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad Normativa General- en el punto 2.2.2, apartado a), admitiendo dos modalidades de cobertura: de alojamiento permanente y de alojamiento de lunes a viernes.

Se advierte entonces que la cobertura de hogar permanente se encuentra prevista para aquellas personas con discapacidad que carezcan de grupo familiar continental, cuya discapacidad y nivel de autovalimiento requiera un mayor grado de asistencia y protección.

VII. En este marco cabe destacar que, por su experticia, son los médicos que tratan la dolencia del actor los más aptos, en principio, para escoger el método, técnica o tratamiento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad; y tal prerrogativa quedaría limitada a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado a la paciente, por lo que el control administrativo que realiza la obra social demandada no podría conducir a imponerle una





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

prescripción en contraposición a la elegida por los profesionales responsables de ella.

En el presente caso, resulta menester atender a la situación de vulnerabilidad del amparista, quien tiene 39 años de edad, y posee Certificado Único de Discapacidad.

En este sentido, de la historia clínica suscripta por el Dr. Diego R. D'Inca, Médico Psiquiatra (M.P. 44988 - M.N. 116226), se advierte que el amparista –de 39 años de edad– padece un “retraso mental grave” que le genera una dependencia total de terceros para sus actividades básicas. El profesional destaca que su grupo familiar carece de la estructura y conocimientos necesarios para brindarle la contención que requiere, la cual recibe de manera integral en el “Instituto San Carlos” donde reside desde hace 24 años. Al respecto, señala que A. se encuentra plenamente adaptado a la dinámica institucional y advierte que cualquier cambio de establecimiento tendría un impacto negativo significativo en su salud mental, exacerbando cuadros de ansiedad y estrés, por lo que recomienda mantener su estabilidad institucional actual para garantizar su bienestar psicofísico.



En igual sentido, la Lic. En Psicología, Miriam Contizanetti (M.P. 72.828), en su informe del 11/08/2025, ratificó que A. —quien presenta un cuadro de “retraso mental severo”— se encuentra plenamente integrado a la dinámica del “Instituto San Carlos”. La profesional explicó que, tras su permanencia ininterrumpida desde febrero de 2001, el paciente ha consolidado vínculos significativos con sus pares y referentes de cuidado. En este contexto, advirtió que dada su personalidad rutinaria y estructurada, cualquier modificación en su entorno resultaría desestabilizante y contraproducente para su bienestar, por lo que sugirió con énfasis el sostenimiento de sus espacios y rutinas habituales.

Por lo expuesto, es menester recordar que cuando los beneficiarios eligen acudir a profesionales o instituciones que se encuentran fuera de la cartilla de la obra social a la que están afiliados, el porcentaje de cobertura debe apoyarse en una pauta objetiva como lo es el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, que contempla los valores de cada módulo de atención según las categorías y servicios, constituyendo un piso obligatorio mínimo que deben cumplir todos los agentes de seguros de la salud.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA**

Consecuentemente, en atención a la etapa cautelar de las presentes actuaciones y el estrecho marco cognoscitivo que la caracteriza, corresponde confirmar lo decidido por el juez de primera instancia y ordenar que la demandada asuma los gastos de internación de la amparista con cobertura integral en caso de elegir una institución perteneciente a las nómina de prestadores de la demandada, y en caso de no pertenecer a dicha nómina deberá dar cobertura hasta el límite dispuesto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad "Hogar Permanente con Centro de Día Categoría A".

VIII. Por otro lado, el punto 18 de la Normativa General del Anexo I de la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social establece que se considera persona discapacitada dependiente a la que, debido a su tipo y grado de discapacidad, requiera asistencia completa o supervisión constante por parte de terceros, la que debe ser certificada por la Junta Evaluadora correspondiente.

Asimismo, el punto 17 agrega que, a los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Hogar, Hogar con Centro de Día y Hogar con Centro Educativo Terapéutico, cuando el establecimiento



sea categorizado para la atención de personas discapacitadas dependientes, se le reconocerá un adicional de 35% sobre los valores establecidos en el Nomenclador.

En el caso concreto, conforme surge del resumen de historia clínica suscripto por el médico psiquiatra del actor, se desprende que el paciente por la complejidad de la patología que padece y su estado de vulnerabilidad requiere de asistencia permanente para realizar las actividades de la vida cotidiana, razón por la cual se halla internado en institución con asistencia y debe mantenerse en dicho lugar, ya que se encuentra adaptado al mismo.

Por lo demás, se advierte que, según surge del Expte. 38749/2025 "DE MIGUEL, PATRICIA VICTORIA c/ OSDEPYM s/AMPARO LEY 16.986" (a fs. 105/115), el establecimiento denominado "INSTITUTO SAN CARLOS" -propiedad de la firma CLÍNICA PRIVADA NEUROPSIQUIÁTRICA SAN CARLOS S.A.-, sito en la calle Indalecio Gómez N° 434 de la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora, se encuentra debidamente habilitado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. En particular, cuenta con habilitación vigente para la prestación de "Hogar Permanente" con una capacidad para





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

sesenta (60) camas y "Centro de Día" con una capacidad de ciento tres (103) concurrentes en jornada simple y doble - conforme RESO-2023-38-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP y sus posteriores modificaciones RESO-2024-569-GDEBA-SSPESMSALGP y RESO-2024-917-GDEBA-SSPESMSALGP-, encontrándose categorizado como Categoría "A" e inscripto ante la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) -conforme RESOL-2025-1274-APN-DE#AND.

En consecuencia, resultando comprobada, en principio, su dependencia para las actividades de la vida diaria, sumado al estado de vulnerabilidad en que se encuentra y la imposibilidad de su grupo familiar de brindar dicha contención, el módulo "Hogar Permanente con Centro de Día Categoría A" más el 35% de dependencia se vislumbra como el más adecuado a la hora de establecer un límite a la cobertura que deberá brindar la demandada, sin perjuicio de lo que se decida al momento de sentenciar.

No obstante, resulta necesario aclarar que para el supuesto de que la sumatoria resultante valor del módulo Hogar Permanente con Centro de Día Categoría "A", más el 35% adicional por dependencia resultara un monto superior al importe de la facturación mensual de la institución geriátrica en la cual se encuentra internada



la amparista, la medida cautelar dictada deberá limitarse al reintegro de esta última cifra.

IX. Por último, es preciso aclarar que esta solución se adopta para este caso concreto y se funda en las singulares circunstancias que lo rodean, de acuerdo a los elementos arrimados a la causa, analizados al solo efecto cautelar.

Por ello, lo aquí decidido, no obsta a que con el devenir de la causa y con la incorporación de nuevos elementos las partes puedan requerir una nueva decisión respecto de la extensión de la cobertura de internación en la institución mencionada, dada la esencial mutabilidad y provisionalidad de los pronunciamientos precautorios.

En consecuencia, dentro del marco cognoscitivo propio de esta instancia y sin que lo dicho implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, SE RESUELVE:

a) Confirmar la resolución apelada con los alcances indicados en los considerandos VII, y VIII de la presente.

b) Se posterga un pronunciamiento sobre costas hasta la oportunidad de sentenciar.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA**

Regístrate, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

**CESAR ÁLVAREZ**

**JORGE EDUARDO DI LORENZO**

**JUEZ DE CÁMARA**

**JUEZ DE CÁMARA**

**EMILIO SANTIAGO FAGGI**

**SECRETARIO DE CÁMARA**

